

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. **DEBERÁ** acreditarse que se remitió por medio de correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación cuando sea presentado, teniendo en cuenta, en el caso de las personas jurídicas, la dirección consignada en el certificado de existencia y representación legal, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior por cuanto si bien se solicitaron medidas cautelares (embargo de bien inmueble y de la razón social de los demandados), para este Despacho dichas medidas no resultan viables, en tanto no se encuentran necesarias (hay otras menos gravosas) ni proporcionales (el sacrificio se estima mayor que el beneficio). Valga precisar que con la medida prevista en el literal b del numeral 1 del art 590 del CGP bastaría para la protección del derecho objeto de litigio, pero para proceder a su decreto debe ser objeto de petición expresa.

En tales condiciones, esto es, por verificarse que las medidas cautelares solicitadas no resultan procedentes, deberá dar cumplimiento a la previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. **DEBERÁ** aclarar en el hecho decimo noveno la afirmación relativa a que allegará una valoración de un fisiatra a la conciliación y posterior demanda. No se tiene claridad a que conciliación y demanda se refiere.
3. **DEBERÁ** aclarar en el hecho vigésimo tercero la afirmación relativa a que se corroborará el dictamen pericial psicológico en una eventual demanda. No se tiene claridad a que demanda se refiere.
4. **DEBERÁ** aclarar en el hecho vigésimo séptimo la afirmación relativa a que se vieron en la necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. No se tiene claridad si se está haciendo referencia a otra demanda.
5. **DEBERÁ** dar cumplimiento a la previsto en el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P. en lo relativo a la solicitud de amparo de pobreza, esto es, en escrito separado.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por DIANA CRISTINA QUINTERO ARENAS en nombre propio y en representación de GABRIELA QUINTERO ARENAS, a través de apoderado judicial, contra de la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL, la NUEVA EPS S.A. y JUAN PAULO SERRANO PASTRANA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante a los abogados SIGFREDY LUNA GRANADOS y JESSICA ALEXANDRA ZUÑIGA ACOSTA como abogado principal y suplente respectivamente, en los términos y los efectos del poder conferido. Valga aclarar que según lo previsto en el art. 75 del CGP en ningún caso los apoderados podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3a2592849910403f0860adb283e4402ab63688a2b98f90b30b2099e313b12d**

Documento generado en 29/03/2022 08:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>